

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-038/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
GENERAL ENRIQUE ESTRADA,
ZACATECAS

MAGISTRADA: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

SECRETARIA: DIANA GABRIELA
MACÍAS ROJERO y ERICA AZALIA
BUENO REYES

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la entrega de la constancia de mayoría a Martha Milagros de Loera Rodríguez, candidata electa como Presidenta Municipal postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia al considerar que no se demostró la causa de inelegibilidad que afirma el Partido Político Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Actor, MC y/o Promovente:	Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario José de Jesús Rangel Flores, ante el Consejo Municipal de Enrique Estrada, Zacatecas
Acto Impugnado:	La elegibilidad de la candidata a Presidenta Municipal de General Enrique Estrada, Zacatecas
Autoridad responsable y/o Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Enrique Estrada, Zacatecas
Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena
Cómputo Municipal:	Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Enrique Estradas, Zacatecas

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral ordinario, para la elección de Diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se celebró la jornada electoral en el estado.

1.3. Cómputo Municipal. El cinco de junio el *Consejo Municipal* llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, en la que la planilla postulada por la *Coalición* obtuvo el triunfo al obtener el mayor número de votos (1436), como se aprecia en la tabla descriptiva:

	358
	219
	44
	21
	856
	1212
	231

¹Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

	104
	16
	0
	7
	5
	164
	34
	349
Candidatos no registrados	1
Votos nulos	120
Votación total	3741

1.4. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

1.4.1. Juicio de Nulidad Electoral. El cinco de junio, *MC*, por conducto de su representante ante el *Consejo Municipal*, promovió juicio de nulidad electoral impugnando la elegibilidad de la candidata electa y la entrega de la constancia de mayoría.

1.4.2. Turno. El dieciséis siguiente, el *Consejo Municipal* remitió la demanda a este Tribunal por lo que la magistrada presidenta ordenó el registro asignándole el número TRIJEZ-JNE-038/2024, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para efectos de que dicte la resolución correspondiente.

1.4.3. Radicación en ponencia. El diecisiete de junio, la magistrada instructora tuvo por radicado el expediente en su ponencia.

1.4.4. Requerimiento. El dieciocho anterior se requirió al *Consejo Municipal*, diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del juicio.

1.4.5. Cumplimiento. Ese mismo día se tuvo a la *Autoridad Responsable* cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado.

1.4.6. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo del veintiocho de junio se tuvo por admitido el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de un juicio de nulidad electoral, por el que se impugna la elegibilidad de la entonces candidata a Presidenta Municipal de General Enrique Estrada, Zacatecas, así como la entrega de constancia de mayoría.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la *Constitución Local*; 3, de la *Ley Electoral*; 5, fracción III, 7, 8, 52 y 53 fracción III de la *Ley de Medios*; 6, fracciones I, y 17, apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

3.1. TERCERO INTERESADO

El veintiocho de junio, Martha Milagros de Loera Rodríguez, presentó escrito ante este Tribunal en su calidad de presidenta municipal electa del municipio de General Enrique Estrada.

Sin embargo, no es procedente tenerle por interpuestos sus argumentos, en razón que el término para presentarlos, concluyó a las trece horas con cero minutos del quince de junio.

3.2. PROCEDENCIA

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, tal como se precisa enseguida.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la *Autoridad responsable*, consta el nombre del *Actor*, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona interesada para tal efecto, se identifica el acto impugnado, enuncia hechos y agravios que dicho acto le causa y señala los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo y forma, ya que, el acto que controvierte concluyó el día cinco de junio y ese mismo día presentó la demanda.

c) Legitimación. El *Promoviente* está legitimado por tratarse de un partido político que acude a promover el juicio a través de quien se ostenta como su representante legítimo.

d) Personería. Se tiene por satisfecho este requisito toda vez que quien promueve es el representante propietario de *MC* ante el *Consejo Municipal* y, además, la responsable le reconoce su personería.

e) Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, en razón de que el acto impugnado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la instauración del presente juicio de nulidad.

De igual manera se cumplen los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la *Ley de Medios*, toda vez que en el juicio de nulidad es procedente para controvertir la falta de elegibilidad de la candidata electa al presuntamente no haberse separado del cargo noventa días antes de la elección.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el caso, la *Autoridad responsable* señala que es improcedente el juicio de nulidad al actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 14, párrafo segundo, fracciones III, IV, VII, y 57, fracción II de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio es extemporáneo, el acto se consumó de manera irreparable, y el actor carece de legitimación procesal para promoverlo.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón.

El *Consejo Municipal* señala que el juicio se presentó fuera de tiempo porque el registro de candidatos se aprobó el veintinueve de marzo y el actor contaba con cuatro días para impugnar la resolución, aunado a que el acto se consumó de manera irreparable porque el dos de junio finalizó la etapa de preparación de la elección.

La autoridad responsable parte de una premisa equivocada al considerar que la demanda es improcedente por extemporánea y porque el acto se consumó de manera irreparable. Es cierto que el registro de la candidatura se aprobó en la fecha que indica, pero no es el único momento es que es posible cuestionar la elegibilidad de una candidatura.

La *Sala Superior* ha señalado que la elegibilidad puede cuestionarse en dos momentos: a) cuando se lleva a cabo su registro ante la autoridad electoral² y b) al calificarse la elección respectiva.

No obstante, la *Sala Superior*³ ha sostenido que ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida ilegibilidad vuelvan a plantearse en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección.

En ese contexto, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato son en tiempos concretos y distintos en los que se pueden plantear por causas diferentes, más no como dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, pues ello atentaría contra la certeza y la seguridad jurídica, así como el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, es claro que el actor acudió oportunamente al impugnar la elegibilidad de la candidata, y no se ha consumado al modo irreparable ya que la elegibilidad también puede cuestionarse al calificar la elección.

El *Pomovente* no carece de legitimación. En el informe circunstanciado, la *Autoridad responsable* hace afirmaciones contradictorias en cuanto a la

² Artículo 14 fracción IV y 118 numeral III, inciso d) de la Constitución Local, así como del artículo 14 fracción V de la Ley Electoral.

³ Jurisprudencia con rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. Consulté en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

legitimación procesal del *Actor*; en primer lugar señala que es representante del partido MORENA; en segundo, refiere que es representante propietario de *MC* y, en tercer, lugar sostiene que carece de legitimación procesal para iniciar el juicio.

Aunado a lo anterior, en el cuerpo de la demanda el *Actor* señala que es representante ante el *Consejo Municipal* de esta autoridad del candidato a Presidente Municipal de General Enrique Estrada, pero omite adjuntar la constancia que así lo acredite.

Para determinar en representación de quién acudió a promover, mediante acuerdo dieciocho de junio, este Tribunal requirió al *Consejo Municipal* para que hiciera llegar la copia certificada del nombramiento recaído a favor del *Actor*. En respuesta la autoridad informó que es representante de *MC* y adjuntó el documento que así lo acredita. En consecuencia, quedó subsanado el requisito de legitimación procesal del *Actor* para promover el presente juicio de nulidad.

Al encontrarse cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, resulta factible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

El *Actor* solicita la declaración de inelegibilidad de la candidata electa, Martha Milagros de Loera Rodríguez, por la *Coalición*, al no haberse separado del cargo noventa días antes de la jornada electoral y, por consecuencia, pide no se le otorgue la constancia de mayoría.

Al respecto, refiere que continuó desempeñando su cargo de Directora de Ecología hasta el trece de marzo, cuando le solicitó al Presidente Municipal la diera de baja de forma económica, pero continuó recibiendo nómina y estando en funciones hasta el catorce de ese mes. No obstante, que era su obligación renunciar a su cargo y no sólo pedir permiso económico. Debía separarse del cargo por lo menos el cuatro de marzo.

Estima que derivado de su encargo continuó administrando recursos tanto humanos como económicos, y atendiendo a la población para resolver sus necesidades. Por lo que contendió en desigualdad de condiciones.

Ante tales acontecimientos *MC* considera que la candidata electa no cumple con los requisitos de elegibilidad para ser Presidenta Municipal, los cuales están previstos en los artículos 14 fracción IV y 118 numeral III, inciso d) de la *Constitución Local*, así como del artículo 14 fracción V de la *Ley Electoral*.

Además pretende que este Tribunal decrete medidas cautelares, para ordenar al *Consejo Municipal* retenga la entrega de la constancia de Mayoría a la candidata electa.

5.2. Problema jurídico a resolver.

A partir de lo señalado el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar se acreditan la causal de inelegibilidad de la candidata electa Martha Milagros de Loera Rodríguez, al asegurar el *Actor* que omitió renunciar a su cargo noventa días antes de la jornada electoral.

5.3. Marco normativo.

5.4. Garantía de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a la administración de justicia por tribunales debidamente establecidos dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, mediante resoluciones dictadas de manera pronta, expedita e imparcial.

Derecho que está igualmente reconocido por los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo primero y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁴ que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de la justicia, en los términos señalados, no menos cierto es que el acceso a la tutela

⁴ Jurisprudencia con rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Consúltese en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595>

jurisdiccional está supeditada al cumplimiento de los presupuestos procesales para la que proceda el estudio de la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esa línea, el legislador estableció presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de interpretación a favor de las personas⁵.

Lo señalado resulta compatible con la legislación del Estado de Zacatecas, al normar la tutela jurisdiccional en materia electoral establece las condiciones para el acceso a la justicia electoral, y prevé distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el inicio de un procedimiento jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación puede sujetarse a⁶:

- La presentación de un escrito;
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía⁷.

Bajo esa óptica, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley de Medios* no son simples formalidades tendentes a aplanar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

La realidad es que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este

⁵ Jurisprudencia con rubro: PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. Consúltense en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002861> y

⁶ Artículo 13 de la *Ley de Medios*.

⁷ Se reitera la Jurisprudencia citada en el pie de página número 2.

Tribunal y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Es por ello, que la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

5.5. Análisis de la causal de nulidad de la elección por inelegibilidad de la candidata electa.

5.6. No se acredita la inelegibilidad de la candidata electa.

El *Actor* contraviene la elegibilidad de Martha Milagros de Loera Rodríguez, porque considera incurrió en la prohibición que se refiere 14, fracción V de la *Ley Electoral*, al no renunciar noventa días antes de la jornada electoral al cargo que ocupó como Directora de Ecología; en consecuencia, afirma que carece de los requisitos para ocupar un cargo como Presidenta Municipal, porque ello afectó el proceso democrático equitativo.

Para acreditar lo anterior, ofreció:

- Documental pública, informe que debería rendir el Secretario de Gobierno Municipal de General Enrique Estrada, en los términos siguientes:
 - a) *Que informe en qué día se dio de baja a la C. Martha Milagros de Loera Rodríguez y en su caso remita la baja ante el seguro social.*
 - b) *Los últimos tres recibos de nómina de la C. Martha Milagros de Loera Rodríguez.*
 - c) *Si la C. Marta Milagros de Loera Rodríguez solicitó vía escrito su renuncia al encargo de Directora del Departamento de Ecología y en su caso remita a esta autoridad copia de este.*
 - d) *Que informe cuál fue el último cargo en el que se desempeñó la C. Martha Milagros de Loera Rodríguez y las funciones que desempeñaba en el mismo, si tenía personal a su cargo.*

De acuerdo con la *Ley de Medios*⁸ quien afirme un hecho está obligado a probarlo. Así mismo, quien promueve un juicio tiene la carga de ofrecer las pruebas con las que demostrará sus afirmaciones o, en su caso, solicitar a

⁸ Artículo 17, párrafo 3.

esta autoridad que las requiera cuando demuestre que las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas⁹.

Sin embargo, en la demanda *MC* no anexó pruebas para demostrar la conducta que atribuye a la candidata electa sino que le pidió a esta autoridad las recabara¹⁰.

Es cierto que este Tribunal puede ordenar diligencias para mejor proveer para allegarse de los elementos necesarios y resolver, pero se trata de una facultad no de una obligación, por lo que, la decisión de no traer el material probatorio que el *Actor* debía allegar al sumario, no puede irrogarle perjuicio, en tanto que es una facultad potestativa del órgano resolutor¹¹; pero, aportar elementos de prueba con los cuales demostrara sus afirmaciones sí es una carga procesal para el *Actor* cuyo incumplimiento impacta en la obtención de sus pretensiones.

En efecto, la carga de la prueba es una regla de juicio que, por un lado, le indica a las partes cuándo deben llevar a juicio las pruebas necesarias para demostrar sus afirmaciones sobre los hechos y, por otra, le indica al juez cómo resolver ante la insuficiencia probatoria.

En esa lógica, como se dijo antes, el legislador impuso una carga a las partes en el juicio al señalar que quien afirma está obligado a probar y le otorgó una facultad a la persona juzgadora para que, en su caso, si lo estima necesario, se allegue de los elementos que requiera para resolver sin que eso releve a las partes de cumplir con sus cargas.

En el caso, el *Actor* no aportó elemento alguno para demostrar que Martha Milagros de Loera Rodríguez no cumplió con un requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidenta Municipal de Enrique Estrada, Zacatecas; es decir, con separarse del cargo noventa días antes de la

⁹ Artículo 13, fracción XI de la Ley de Medios.

¹⁰ **Tesis LXXVI/2001. ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

¹¹ Jurisprudencia con rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Consultar en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

jornada electoral, pues no allegó elementos de prueba para ello, por lo que este Tribunal debe resolver con lo que exista dentro del expediente.

De tal suerte que no quedó demostrada la existencia de los hechos denunciados que consisten en la inelegibilidad de la candidata a Presidenta Municipal, pues *MC* se limitó a afirmar la existencia del hecho sin cumplir con su obligación de ofrecer las constancias atinentes que demostraran que posterior a la fecha en que debía separarse del cargo, la candidata electa continuó en él.

El hecho de que haya pedido a esta autoridad solicitar al Secretario de Gobierno Municipal un informe, no subsana la falta de pruebas, porque este órgano colegiado podía haberlas solicitado siempre que *MC* hubiera acreditado que las solicitó y el funcionario municipal no se las entregó. Pero no fue así.

Por lo tanto, se declara válida la entrega de la constancia de mayoría a Martha Milagros de Loera Rodríguez, candidata a Presidencia Municipal, postulada por la *Coalición*.

6. La improcedencia de la medida cautelar.

Ahora bien el *Actor* solicitó como medida cautelar a efecto de retener la entrega de la constancia de mayoría a la candidata electa Martha Milagros de Loera Rodríguez. Sin embargo, este Tribunal considera que tanto la medida cautelar como el fondo del asunto, tenían un mismo objeto, y al tratarse de un juicio de nulidad en el que las resoluciones son expeditas, no fue necesario pronunciarse al respecto, al resolverse de plano en la presente sentencia los cuestionamientos planteados.

7. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se confirma la entrega de la constancia de mayoría a Martha Milagros de Loera Rodríguez candidata a Presidencia Municipal postulada por la *Coalición* Juntos Haremos Historia al considerar que no se demostró la causa de inelegibilidad que afirma el Partido Político Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en esta foja corresponden a la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado como TRIJEZ-JDC-038/2024, el veintinueve de junio de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**